



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Departamento del Quindío  
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero  
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central  
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

[cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

**Constancia:** : Del del 8 al 12 de febrero de 2021, corrió el término para el saneamiento de la demanda. Se presentó escrito.(pág. Pag. 28-34 doc. 11).

Días Hábiles: 8,9,10,11 y 12 de febrero de 2021.

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020 –00581- 00.

Asunto: Libra Mandamiento de Pago

---

Armenia, viernes 19 febrero 2021.

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte ejecutante dentro del término allegó escrito con el que aclara las inconsistencias advertidas en el auto de fecha 4 de febrero de 2021 (pag. 26-27 doc. 10), quedando así subsanada la falencia advertida.

Respecto a la demanda en forma, el escrito se allana a los requerimientos de los artículos 82, 84, 85 del CGP; los documentos adosados como título ejecutivo –letras de cambio – son aptas para tal fin [pag. 9-12 doc. 5], reúne los requisitos de los artículos 422 CGP; 621 y 709 del Estatuto Mercantil, no hay indebida acumulación de pretensiones; por lo tanto, es viable librar la orden de pago reclamada.

Se advierte que, con relación a la letra de cambio por valor de \$5.000.000, se procederá a librar mandamiento de pago por los intereses corrientes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, por cuanto la parte ejecutante no señaló la tasa que deseaba utilizar.

Así mismo, no se librara mandamiento de pago por los intereses de mora desde la fecha solicitada, por cuanto estos se generan a partir del día siguiente al de la exigibilidad del título.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, Departamento Quindío,

**RESUELVE,**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor Eliberto de Jesús Jiménez Franco con c.c. 18.391.577 y en contra de Jhon Edison Ospina López con c.c. 1.094.886.353, por las siguientes cantidades de dinero:

	TITULO EJECUTIVO	VALOR CAPITAL	LIQ. INT. CORRIENTE SOBRE EL VLR. CAPITAL		LIQ. INT. MORA SOBRE EL VLR. CAPITAL	
			DESDE	HASTA	DESDE	HASTA
1	LETRA DE CAMBIO (pag. 9 doc.5)	\$ 21.000.000,00	1-03-2018	1-10-2018, Liquidados a la tasa del 1% siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.	02-10-2018	hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de capital únicamente

2	<b>LETRA DE CAMBIO</b> <b>(pag. 11 doc. 5)</b>	\$ 5.000.000,00	1-03-2018	1-10-2018,  Liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.	02-10-2018	hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de capital únicamente
3	Sobre costas se resolverá en su momento.					

**SEGUNDO:** Imprimir al presente asunto el trámite procedimental señalado por los artículos 430 y ss del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notificar personalmente este proveído al (los) ejecutado (a, as, os) advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación ó diez (10) para formular las excepciones que estime pertinentes. Entréguesele copia de la demanda con sus anexos. Imprimir al presente asunto el trámite procedimental señalado por los artículos 430 y ss del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Andres Felipe Ramírez Ceballos, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.784.685 y TP. 293.350 del CSJ, para que actúe en representación de la parte ejecutante conforme el poder conferido.

**QUINTO:** Ordenar en atención a la manifestación realizada bajo juramento por el apoderado judicial de la parte ejecutante (pag. 32 doc. 11) y por ser procedente de conformidad a lo señalado en el Artículo 291 Nral 4 y 293 del CGP. En concordancia con lo previsto en el artículo 108 del CGP y conforme decreto 806 del 2020, por secretaria se procederá a realizar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad al Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa Presidencia de los datos que a continuación se indican:

Emplazado: Jhon Edison Ospina; tipo de proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía; radicación: Nro. 63-001-40-03-003-2020-00581-00; demandante: Eliberto de Jesús Jiménez Franco; demandado (a): Jhon Edison Ospina.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, si transcurrido dicho término no comparece el ejecutado se procederá a la designación de curador *ad litem*.

**SEXTO:** Vencido el término concedido en el auto siguiente que decreta la medida cautelar, la parte ejecutante, de conformidad con el artículo 317 CGP realizará las gestiones tendientes a efectuar las notificaciones al (la) ejecutado (a) y acreedor hipotecario, bajo los lineamientos del art. 291, 292, 293 del CGP en lo pertinente, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes vencido el término concedido en el auto de medidas. De no cumplir con la carga procesal antes mencionada dentro del término señalado, se terminará el asunto por desistimiento tácito.

/Ljrp

Se notifica por estado el lunes 22 febrero 2021

**Firmado Por:**

**KAREN YARY CARO MALDONADO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-  
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2943205ec01f4ae197011e13daa60bb6616006527d4a1f666f173c623b0f608b**

Documento generado en 19/02/2021 08:36:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**